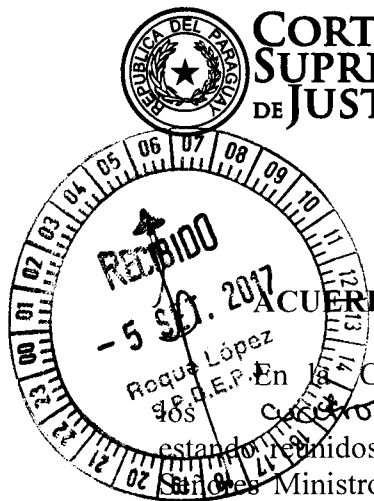


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TEONILDA GIMENEZ DE DELGADO C/ ART. 16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/00 Y ART. 1° DE LA LEY N° 3989/10". AÑO: 2016 - N° 932.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Alciento setenta y cinco.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TEONILDA GIMENEZ DE DELGADO C/ ART. 16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/00 Y ART. 1° DE LA LEY N° 3989/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Teonilda Giménez de Delgado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora "*Teonilda Giménez de Delgado*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificado por Ley N° 3989/10).-----

Manifiesta la accionante que luego de haberse jubilado del Magisterio Nacional fue nombrada Secretaria de Educación y Cultura en la Municipalidad de José Domingo Ocampos -Departamento de Caaguazú- conforme a la Resolución N° 34/IM/16 de dicha institución cuya copia autenticada acompaña. Arguye que la citada norma legal conculca su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Magisterio Nacional, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación del artículo impugnado.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 en los siguientes términos:-----

"**Artículo 16.-** Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:-----

f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley".-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado,


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Favon Martinez
Secretario

es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que el referido Artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 (modificado por Ley N° 3989/10) es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificado por la Ley N° 3989/10) en relación con la accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **TEONILDA GIMENEZ DE DELGADO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y su modificatoria el Art. 1° de la Ley 3989/2010, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Jubilaciones y Pensiones- N° 1194/2008 se le acordó jubilación ordinaria en su calidad de docente del magisterio nacional. Posteriormente, por Resolución N° 34/IM/16 fue nombrada como Secretaria de Educación y Cultura de la Intendencia Municipal de José Domingo Ocampos, Departamento de Caaguazú.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Constitución de la República, en los artículos 46, 47, 86 y 101, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: "...**Artículo 1°.-** *Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley.--*

Primeramente debemos afirmar que si bien el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica el también atacado Art. 16° inc. f) de la Ley 1626/2000, la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 16° inc. f) de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no ...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TEONILDA GIMENEZ DE DELGADO C/ ART.
16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/00 Y ART. 1° DE
LA LEY N° 3989/10". AÑO: 2016 – N° 932.-----**



afectan la parte sustancial cuestionada.-----
La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: *"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y..."*. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

Esta Corte viene sosteniendo a través de varios fallos el criterio que el haber jubilatorio constituye una devolución de los aportes legales realizados por el funcionario cuando se encontraba en actividad por parte del Estado cuando el mismo pasa al estado de inactividad o jubilación. Por lo que de manera alguna podríamos considerar que la devolución de aportes sea algún tipo de remuneración o salario que recibe por parte del Estado.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----


Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *"No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales..."*. Sin embargo, las

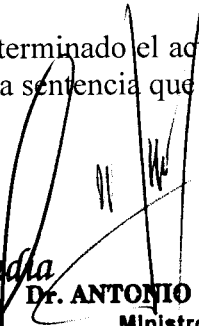
disposiciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 3989/10 que modifica el Art. 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.)-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 en cuanto modifica el Art. 16 inc. f) de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a la recurrente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

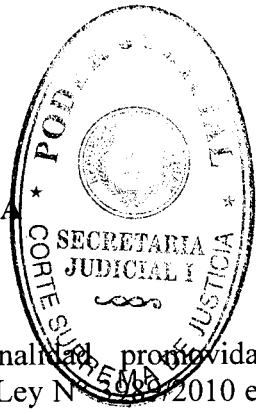

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 875. -

Asunción, 04 de ~~septiembre~~ de 2.017.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 en cuanto modifica el Art. 16 inc. f) de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a la accionante.-----

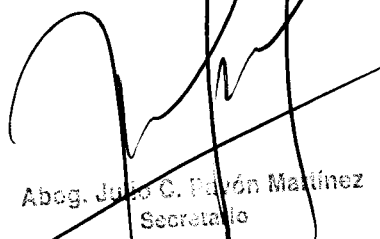
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario